////son, 23 de Mayo de dos mil siete.-

Y VISTOS:
El presente que se rotula “S, L E p.s.a. de Lesiones Culposas” (Expediente número 20.829, letra S, folio 280, año 2007) venido a consecuencia del recurso de casación deducido por G.F. L. T., letrado a cargo de la defensa de la imputada, quien a fojas 154/7 vuelta impugnó el auto interlocutorio dictado por el Juez en lo Correccional n° 1 de Trelew que, el quince de Febrero de 2007, denegó la suspensión del juicio a prueba solicitada por L E S.

Y CONSIDERANDO:
Que el remedio, concedido por el Tribunal A-quo a fojas 158 vuelta, quedó radicado ante esta Sala Penal acorde a la constancia de fojas 165; y la instancia fue mantenida por el Abogado Defensor -en los términos del artículo 423 del Código Procesal Penal- conforme traduce la foja 168, devenir que conduce a analizar si la proposición reúne los requisitos legales.

Que inspirados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en el fallo “Casal, Matías E. y otro” emitido el 20 de Septiembre de 2005 (vide La Ley, 2006, páginas 384 y siguientes, y 110 y siguientes), ha cincelado un nuevo rostro a la casación, debemos aceptar el radical cambio operado en el instituto y por ende (bajo el principio de que el Tribunal debe revisar todo lo que pueda, excepto las cuestiones que emerjan de la inmediación en el juicio oral), el control de admisibilidad ha de ser reformulado, tornándolo limitado en sus exigencias.-

Que, en el caso, y bajo las premisas sentadas, dentro del marco que brindan los artículos 392, 397, 415, 416, 421 y concordantes del ritual, la impugnación cuenta con aptitud suficiente para superar el ahora mínimo examen para el tratamiento de lo que postula (artículo 403 in fine a contrario sensu).

Que, por ello, la Sala Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) DECLARAR correctamente concedido el recurso de casación de fojas 154/7 vuelta (Código Procesal Penal, artículo 423).
2°) PONER el expediente a disposición de los interesados por el término de diez (10) días, a los fines del Código Procesal Penal, artículo 424.
3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: Dres. Cortelezzi, Panizzi, Pfleger.-